



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Tramitación de renuncia presentada a través de
supuesta suplantación de identidad en la oficina
desconcentrada de Madre de Dios del Jurado Nacional
de Elecciones, en mi calidad de apoyo legal de la
Dirección Nacional de Oficinas Desconcentradas**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Piero Fabrizio ALFARO GÓMEZ

ASESOR

Mg. Jorge Guillermo GUTIÉRREZ TUDELA

Lima, Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

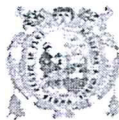
Referencia bibliográfica

Alfaro, P. (2024). *Tramitación de renuncia presentada a través de supuesta suplantación de identidad en la oficina desconcentrada de Madre de Dios del Jurado Nacional de Elecciones, en mi calidad de apoyo legal de la Dirección Nacional de Oficinas Desconcentradas*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Piero Fabrizio Alfaro Gómez
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	74048506
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0006-0616-4112
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Jorge Guillermo Gutiérrez Tudela
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	06155396
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-1064-9546
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	José Felix Palomino Manchego
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06756703
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Clotilde Cristina Vigil Curo de Quiroz
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	16644992
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho

Grupo de investigación	Derecho
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distritos de Lima Metropolitana Latitud: -12.04318 Longitud: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2022-2024
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N°013

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTE: Dr. JOSÉ FELIX PALOMINO MANCHEGO
Mg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ
Mg. JORGE GUILLÉRMO GUTIERREZ TUDELA (DOCENTE SUPERVISOR)
Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado, don:

PIERO FABRIZIO ALFARO GÓMEZ

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

TRAMITACIÓN DE RENUNCIA PRESENTADA A TRAVÉS DE SUPUESTA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD EN LA OFICINA DESCONCENTRADA DE MADRE DE DIOS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, EN MI CALIDAD DE APOYO LEGAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OFICINAS DESCONCENTRADAS

En la redacción del examen escrito, el graduando fue aprobado con la nota de:

DIECISEIS (16)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

APROBADO POR UNANIMIDAD Y CON MAXIMOS HONORES
CON LA NOTA DE VEINTE (20)

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los TREINTAIUN días del mes de JULIO del año 2024

Presidente del Jurado

Dr. JOSÉ FELIX PALOMINO MANCHEGO

Mg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ

Mg. JORGE GUILLÉRMO GUTIERREZ TUDELA
(DOCENTE SUPERVISOR)

Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Vicerrectorado de Investigación y Posgrado



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo **JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA** en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral N.º 000299-2023-EPD-FDCP/UNMSM del trabajo de suficiencia profesional, cuyo título es **TRAMITACIÓN DE RENUNCIA PRESENTADA A TRAVÉS DE SUPUESTA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD EN LA OFICINA DESCONCENTRADA DE MADRE DE DIOS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, EN MI CALIDAD DE APOYO LEGAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OFICINAS DESCONCENTRADAS**, presentado por el bachiller Piero Fabrizio Alfaro Gómez para optar el título profesional de ABOGADO, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el **porcentaje de 14%** de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado/ título/ especialidad correspondiente.

Firma del Asesor

DNI: 06155396

Nombres y apellidos del asesor:

JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA



RESUMEN

La renuncia o desafiliación a una organización política es un procedimiento administrativo a través del cual el afiliado a un partido político o movimiento regional manifiesta libremente su voluntad de dejar de pertenecer a esta. La solicitud de renuncia puede ser presentada ante la propia organización o ante el Jurado Nacional de Elecciones. En este último caso, con motivo del aislamiento social ocasionado de la pandemia del COVID – 19, dicha institución habilitó la mesa de partes virtual como plataforma receptora de solicitudes. Este trabajo se centrará en determinar si una renuncia presentada a través de la mesa de partes virtual, donde presuntamente se suplantó la identidad del solicitante sería nula teniendo en cuenta los elementos jurídicos y fácticos que se tenían hasta el momento. Para ello se revisará normativa y jurisprudencia pertinente, además de la revisión de los argumentos de ambas partes. Así también se presentará un diagnóstico de la institución y alternativa de

Palabras clave: renuncia, mesa de partes virtual, suplantación de identidad.

RESIGNATION PROCESSING SUBMITTED THROUGH ALLEGED IDENTITY THEFT AT THE MADRE DE DIOS DECENTRALIZED OFFICE OF THE NATIONAL ELECTIONS JURY, IN MY CAPACITY AS LEGAL SUPPORT OF THE NATIONAL DIRECTORATE OF DECONCENTRATED OFFICES

ABSTRACT

Resignation or disaffiliation from a political organization is an administrative procedure through which the member of a political party or regional movement freely expresses his or her willingness to stop belonging to it. The resignation request can be presented to the organization itself or to the National Elections Jury. In the latter case, due to the social isolation caused by the COVID-19 pandemic, said institution enabled the virtual parties table as a platform for receiving requests. This work will focus on determining whether a resignation presented through the virtual parties' table, where the identity of the applicant was allegedly impersonated, would be null taking into account the legal and factual elements that were available to date. To do this, relevant regulations and jurisprudence will be reviewed, in addition to the review of the arguments of both parties.

Keywords: resignation, virtual parties table, identity theft.

A mi familia.

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	2
I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. OBJETIVOS	7
2.1. Objetivo general	7
2.2. Objetivos específicos.....	7
III. EXPOSICIÓN DEL CASO.....	8
3.1. Antecedentes y contexto nacional.	8
3.2. Sobre la tramitación y formalización del acto de inscripción de renuncia.....	8
3.3. Sobre el cuestionamiento de la identidad en la presentación de renuncia.	9
3.4. Principales argumentos fácticos y jurídicos de cuestionamiento del acto de renuncia.	9
3.5. Argumentos y pronunciamiento de la Resolución N° 107-2022-JNE sobre el caso expuesto.	1
IV. MARCO TEÓRICO - IDENTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y/O PROBLEMAS JURÍDICOS.....	1
4.1. La presentación de solicitudes a través plataformas virtuales.	1
4.1.1. Las mesas de partes virtuales en las instituciones públicas.	2
4.1.2. La mesa de partes virtual del Jurado Nacional de Elecciones	3
4.1.3. Las Oficinas Desconcentradas	5
4.2. El procedimiento de renuncia o desafiliación a una organización política.....	6
4.2.1. Concepto.....	7
4.2.2. Características.	8
4.2.3. Procedimiento.	9
4.3. La presunción de veracidad en la presentación de escritos.....	2
4.4. Los controles posteriores en la Administración Pública.	1
4.5. La nulidad del acto administrativo. El procedimiento regular y el acto constitutivo de infracción penal.	2
4.5.1. El procedimiento regular.....	3
4.5.2. El acto constitutivo de infracción penal.....	4
4.7. El delito de suplantación de identidad a través de medios virtuales.	6
4.7.1. Tipicidad objetiva.....	6
4.7.2. Tipicidad subjetiva.....	8
4.7.3. Penalidad	8
V. ANÁLISIS	9

5.1.	La función administrativa del JNE	9
5.2.	Análisis de los argumentos planteados por el apelante	10
5.3.	Análisis de los argumentos planteados en la Resolución N° 00107-2022- JNE	12
VI.	CONCLUSIONES	19
VII.	RECOMENDACIONES	21
VIII.	BIBLIOGRAFÍA.....	21
	8.1. Material bibliográfico.....	21
	8.2. Normativa	22
	8.3. Jurisprudencia	23
IX.	CUADROS / GRÁFICOS	24

I. INTRODUCCIÓN

En la era digital actual, cada vez es más común el uso de medios virtuales para la comunicación de los ciudadanos con los órganos de la Administración Pública. Dicha situación ha obligado al Estado Peruano a promulgar diversas medidas a nivel normativo, dirigidas a implementar y regular la aplicación de la tecnología digital en los procedimientos que se efectivizan al interior de este.

La importancia y valor del medio digital se incrementó a sobremano en el contexto mundial de la pandemia del COVID -19, brote que forzó al gobierno peruano a declarar el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM¹. Tal aislamiento determinó un cambio importante en el desarrollo de las actividades a nivel nacional y en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración Pública.

Reconociendo tal situación, el Jurado Nacional de Elecciones mediante la emisión de la Resolución N° 0157-2020-JNE, implementó la “Mesa de Partes Virtual del Jurado Nacional de Elecciones” como plataforma tecnológica necesaria para la recepción virtual de escritos y solicitudes. De esta forma se aseguraba la continuidad del cumplimiento de sus funciones constitucionales, aún en un contexto de aislamiento.

Sin embargo, si bien la facilidad y agilidad que proveen los mecanismos digitales ha traído múltiples ventajas, también ha abierto la puerta a supuestos casos de suplantación de identidad y fraudes en línea; a partir del uso arbitrario de datos personales para la creación de cuentas en tales portales digitales.

Tal es el caso del señor Roberto Becerra Mondragón, ciudadano afiliado al “Partido Político Somos Perú”; quien se vio perjudicado en sus aspiraciones de presentarse como precandidato al cargo de alcalde distrital de la ciudad de Tongod, al denunciar

¹ Y sus consecuentes prórrogas.

la suplantación de su identidad en el ingreso virtual de una solicitud que contenía su renuncia a dicho partido político.

Al cumplir tal solicitud con los requisitos pertinentes, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios procedió con la desafiliación requerida, excluyéndolo de la posibilidad de participar en las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022. Es en este contexto que surge la problemática de determinar la validez de una renuncia cuando se alega ser producto de una suplantación de identidad a través de medios virtuales.

En ese sentido, el presente trabajo se propondrá analizar desde una perspectiva jurídica, la posibilidad de declarar la nulidad de dicho acto, a partir de los argumentos expuestos por el señor Becerra; y de los fundamentos de la decisión tomada por el Pleno del JNE a través de la Resolución N° 0107-2022-JNE.

II. OBJETIVOS

2.1. Objetivo general

Analizar la validez del acto de inscripción de renuncia tramitada virtualmente en la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios donde se alega suplantación de identidad.

2.2. Objetivos específicos

- Analizar las fases y etapas del procedimiento de renuncia a una organización política a cargo de las Oficinas Desconcentradas.
- Describir el uso de la Mesa de Partes Virtual del Jurado Nacional de Elecciones.
- Analizar la suplantación de identidad en los procedimientos de renuncia presentados ante el Jurado Nacional de Elecciones y las medidas tomadas por la institución para afrontar ello.

- Estudiar los alcances del principio del principio *pro homine* en el caso bajo análisis.
- Determinar la validez del acto de inscripción de la renuncia en el caso bajo análisis.

III. EXPOSICIÓN DEL CASO

3.1. Antecedentes y contexto nacional.

3.1.1. El 15 de abril de 2020 el Jurado Nacional de Elecciones (En adelante, JNE) implementó la “Mesa de Partes Virtual del Jurado Nacional de Elecciones”.

3.1.2. Con Resolución N° 0923-2021-JNE se aprobó el Cronograma de las Elecciones Internas del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022 (En adelante, ERM2022), a fin de dar conocimiento sobre los hitos electorales relacionados a las actividades de democracia interna, los cuales debían ser cumplidos por las organizaciones políticas que pretendían participar en dicho proceso electoral.

3.1.3. En virtud de tal cronograma, se estableció como fecha máxima para renunciar a una organización política el 31 de diciembre de 2022.

3.2. Sobre la tramitación y formalización del acto de inscripción de renuncia

3.2.1. El señor Roberto Fernando Becerra Mondragón es un ciudadano natural de Cajamarca, quien con fecha 05 de enero de 2021, en ejercicio de su derecho fundamental de asociación, decidió afiliarse libre y voluntariamente a la organización política “Partido Democrático Somos Perú”.

3.2.2. Con miras a la realización de las ERM2022, se había planteado la idea de participar como precandidato al cargo de alcalde distrital de Tongod, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca; su lugar de nacimiento.

3.2.3. Con fecha 30 de diciembre de 2021, se solicitó a través un de escrito presentado virtualmente ante la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios (en adelante, OD Madre de Dios), su supuesta renuncia al “Partido Democrático Somos Perú”.

3.2.4. En la misma fecha, al verificarse la observancia de los requisitos formales necesarios para el procedimiento, la OD Madre de Dios procedió a registrar formalmente el acto de renuncia, desafiliándolo de todo vínculo con aquella organización.

3.3. Sobre el cuestionamiento de la identidad en la presentación de renuncia.

3.3.1. Con fecha 31 de diciembre de 2021, posterior a la convocatoria de Elecciones Internas del partido político Somos Perú, el señor Becerra Mondragón; observó en el sistema de consulta de afiliación del JNE, que este ya no pertenecía al citado partido desde el 30 de diciembre del mismo año debido a la tramitación de una renuncia presentada virtualmente ante la OD Madre de Dios. Por consiguiente, se encontraba imposibilitado de participar en las elecciones internas de su partido.

3.3.2. Con fecha 2 de febrero de 2022, el señor Becerra Mondragón presentó ante el JNE, un recurso de apelación en contra del acto de renuncia, solicitando la declaración de nulidad y la restitución de su calidad de afiliado; toda vez que, según refiere, el escrito de renuncia no fue presentado ni firmado por su persona.

3.4. Principales argumentos fácticos y jurídicos de cuestionamiento del acto de renuncia.

La apelación se sustentó fundamentalmente en lo siguiente:

- La solicitud de renuncia no fue presentada por su persona, desconociendo toda tramitación presencial o virtual. Alegó que no tiene vínculo alguno con la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios ni reside en aquella localidad.
- Denunció tal hecho ante la comisaría de su localidad, pues lo sucedido constituye delito de suplantación de identidad, entre otros presuntos ilícitos penales.
- De acuerdo al artículo 18-A de la Ley de Organizaciones Políticas (En adelante LOP), la renuncia corresponde ser presentada solo por el afiliado, siendo que, si no se cumple con tal requisito, dicho acto adolecerá de un vicio en el procedimiento regular, requisito previsto en el numeral 5, artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- La tramitación de la renuncia contraviene su derecho de libertad de asociación, el cual comprende el derecho a la libre afiliación y renuncia a una asociación. También afecta su derecho de asociación y participación política, por lo que se ha configurado la nulidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
- Al ser un acto constitutivo de un ilícito penal el acto es nulo en función al inciso 4 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
- La presunción de veracidad del documento ha sido desvirtuada, toda vez que la denuncia realizada constituye una prueba en contrario.

3.5. Argumentos y pronunciamiento de la Resolución N° 107-2022-JNE sobre el caso expuesto.

Posteriormente, el Supremo Tribunal Electoral expidió la Resolución N° 0107-2022- JNE, con la cual resolvió la apelación materia de análisis, revocando el acto de renuncia y restituyéndolo en su calidad de afiliado, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- a) Reconoce su incompetencia para determinar la falsedad de las firmas, ya que ello corresponde al Poder Judicial.
- b) El hecho de que sea el propio recurrente el que cuestione la realización del acto es una situación que no debe pasar inadvertida.
- c) Se aplicó el principio “*in dubio pro homine*”, entendiéndolo viable “en caso de duda en torno a la irregularidad o no de un hecho o del cumplimiento de condiciones para el ejercicio de un derecho”. Según lo mencionado por el JNE, cuando se presenten tales condiciones deberá interpretarse o resolverse de manera favorable al derecho fundamental. Basó su argumentación en el fundamento 5.11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02061-2013-PA/TC.
- d) Por último, ordenó remitir los actuados al Ministerio Público, toda vez que se trata de la presunta comisión de un delito como lo es la falsificación de firmas y la suplantación de identidad.

IV. MARCO TEÓRICO - IDENTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y/O PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1. La presentación de solicitudes a través plataformas virtuales.

4.1.1. Las mesas de partes virtuales en las instituciones públicas.

La mesa de partes virtual puede ser definida como aquella plataforma digital, implementada y diseñada por las entidades del Estado, que tiene por finalidad la recepción de documentos de los ciudadanos u otras instituciones, los cuales buscan comunicarse con la Administración Pública. Dichos documentos pueden consistir en escritos, oficios, cartas u otros.

En puridad, se trata de un canal digital implementado con la finalidad de que las unidades de recepción documental puedan recibir y derivar escritos y documentos virtuales a las áreas competentes de su conocimiento.

El contexto de la pandemia del COVID-19 forzó al Estado a acelerar la instauración de las mesas de partes virtuales y de las casillas electrónicas en las entidades públicas. Se buscaba asegurar la continuidad de la prestación de servicios públicos debido a la imposibilidad material de la realización de trámites presenciales.

La masificación de las mesas de partes digitales y su incorporación obligatoria se dio a raíz de la publicación de la Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas, en la edición del 21 de abril del 2021 del Diario Oficial El Peruano.

Para efectos del presente análisis, resulta importante destacar lo establecido en el artículo 3.2 de tal norma. De acuerdo con este numeral, si bien se imponía a las dependencias de la Administración Pública el establecimiento de sus propias mesas de partes digitales; estas podían hacer uso de los medios tecnológicos a su disposición e implementarlas a través de un enfoque progresivo. Esto es, admitiendo su incorporación gradual o paulatina, a fin de no ocasionar mayores perjuicios a la institución, sobre todo los relacionados al recurso presupuestal.

La norma no establecía específicos mecanismos de identificación ni autenticación digital que aseguren la identidad de las personas, mecanismos tales como la autenticación biométrica, la de clave/usuario, entre otros.

En un contexto excepcional como la pandemia era entendible, pues con el establecimiento de mayores exigencias y complejidades en la identificación, no se estaría cumpliendo con el objetivo principal de la norma, el cual era garantizar el mantenimiento de la comunicación Estado-ciudadano, en atención a la importante brecha digital aún existente en nuestro país. El solicitar mayores filtros o exigencias a la hora de identificar a los ciudadanos en aquel escenario no era viable.

4.1.2. La mesa de partes virtual del Jurado Nacional de Elecciones

La mesa de partes virtual del JNE fue implementada a raíz de la Resolución N° 0157-2020-JNE, de fecha 15 de abril de 2020. Como se mencionó anteriormente, su puesta en marcha era necesaria para la recepción virtual de solicitudes de los ciudadanos, en atención a las condiciones sanitarias y al aislamiento social que atravesaba nuestro país.

- **Pasos para la creación de un usuario en la mesa de partes virtual del JNE**

- a) Paso 1:** Registrar usuario.

Se empieza el registro a través del ingreso de lo siguiente:

- Número de DNI
- Fecha de nacimiento
- Fecha de emisión de DNI
- Fecha de caducidad
- Digito verificador de DNI

Luego se dará clic en “Siguiente”. Se validarán los datos con el servicio del RENIEC.

b) Paso 2: Se visualizará una ventana a fin de consignar los siguientes datos obligatorios:

- i. Celular
- ii. Dirección
- iii. Correo electrónico (se enviará un código de verificación)
- iv. Código de verificación enviado al correo electrónico ingresado

Luego de ingresar lo solicitado, se dará clic en “Aceptar”, enviándose un usuario y contraseña al correo registrado con los cuales se podrá ingresar al sistema.

● **Pasos para la presentación de un escrito en la mesa de partes virtual del JNE**

a) Paso 1:

- i. Una vez ingresado al sistema, se verá el DNI y el nombre del ciudadano.
- ii. Se seleccionará el tipo de persona (Natural o Jurídica/Institución Pública).
- iii. Luego se seleccionará el tipo de trámite (Administrativo o Jurisdiccional)

b) Paso 2: Registro de datos del expediente.

Para Administrativo:

- i. Materia
- ii. Tipo de Escrito
- iii. Asunto

Proceder a dar clic en “Siguiente”.

Para Jurisdiccional:

- i. Tipo de expediente
- ii. Materia
- iii. Asunto

Proceder a dar clic en “Siguiente”.

c) Paso 3: Subir documentos y adjuntos

d) Paso 4: Aceptar los términos y condiciones.

Se recibirá un correo con la confirmación de la recepción una vez que sean aceptados los términos y condiciones y aparecido el mensaje de éxito en el envío de la solicitud en el sistema.

4.1.3. Las Oficinas Desconcentradas

De conformidad con el 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones (2016), las Oficinas Desconcentradas son unidades orgánicas que dependientes de la Dirección Nacional de Oficinas Desconcentradas, encargadas de la ejecución desconcentrada de algunas actividades desarrolladas por los diversos órganos y unidades orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones. Como por ejemplo la tramitación de renunciaciones, la emisión de constancias de estado de afiliación, la realización de actividades de fiscalización y educación, entre otras.

Siguiendo a Mario Alva (2008), la desconcentración es un proceso jurídico - administrativo mediante la cual una organización centralizada con organismos o dependencias propias cumple con prestar servicios o desarrollar acciones en distintas zonas de un determinado territorio (distrito, provincia, región, departamento o país) (p. C-19). Tiene por finalidad el logro de un doble objetivo: de un lado, acercar

la prestación de servicios a los usuarios, con economía para este; y, de otro lado, descongestionar el poder desde el nivel central a los niveles subnacionales.

La desconcentración de funciones encuentra su fundamento en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante, TUO de la LPAG), siendo la del presente caso una desconcentración horizontal, toda vez que es empleada con la finalidad de expandir la cobertura de las funciones y servicios brindados por el JNE a lo largo del territorio nacional.

Actualmente el JNE brinda servicios a los ciudadanos de manera desconcentrada a través de sus 19 Oficinas Desconcentradas, ubicadas en diferentes departamentos del país, en las cuales se ofrecen servicios de carácter electoral a los ciudadanos y organizaciones políticas, sin necesidad de que estos se trasladen a la capital.

En materia de funciones registrales desconcentradas por el ROP, el fundamento para la tramitación de renunciaciones por parte de las Oficinas Desconcentradas puede encontrarse en la Segunda Disposición Final del Reglamento del ROP.

4.2. El procedimiento de renuncia o desafiliación a una organización política.

De acuerdo con el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Carta Política, los ciudadanos cuentan con la facultad de poder participar en la vida política de nuestro país, ya sea de forma individual o a través de organizaciones políticas. En concordancia con ello, el artículo 35 de nuestra Carta Magna reconoce también la posibilidad de participar en el entorno político a través de la conformación de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas; cumpliendo, claro está, con los requerimientos predeterminados normativamente.

Para poder afiliarse a una organización política, los ciudadanos deberán cumplir con un procedimiento conforme a lo establecido en el Reglamento del ROP, formando parte de la misma ya sea como fundador, directivo, integrando un padrón de afiliados o de un comité provincial o distrital. En cualquiera de estos casos, deberán tener expedito su derecho al sufragio y manifestar su voluntad

libre e indefectible de pertenecer a una estructura política. Una vez obtenida su afiliación, gozarán de todas las prerrogativas, derechos y deberes señalados en la LOP, el estatuto y el reglamento electoral de la organización.

Sin embargo, así como se establece la posibilidad de agruparse voluntariamente en organizaciones de carácter político, existe como contrapartida la facultad de todo ciudadano de separarse voluntariamente de esta, mediante la concretización del acto de renuncia o desafiliación; produciéndose, luego de esta, la pérdida de la condición de afiliado.

En efecto, existen 4 formas por las cuales se puede perder tal condición, ya sea por la renuncia del propio afiliado, por su expulsión, por no encontrarse en un padrón de afiliados cancelatorio o por la cancelación de la inscripción de una organización política. En líneas posteriores nos centraremos en explicar la primera de ellas.

4.2.1. Concepto.

La renuncia o desafiliación es el acto a través del cual un afiliado decide libre, espontánea y voluntariamente dejar de pertenecer a una organización política. Entendida de esta forma, en estricto, la renuncia vendría a ser una manifestación de la dimensión negativa del derecho de asociación prevista en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, a través de su perfeccionamiento, se modifica la situación o esfera jurídica del ciudadano, sustrayéndolo de las obligaciones y de los derechos para con la organización; y, a la vez, excluyéndolo de la posibilidad de ejercer ciertos derechos políticos que establecen como condición *sine qua non*, la pertenencia a una organización política.

Por otro lado, no se requiere justificar o exponer una causa determinada para proceder al acto de renuncia pues, al ser una facultad de entera discrecionalidad del afiliado; solo es exigible la manifestación de voluntad del retiro por escrito, ya

sea dirigida al JNE, a la propia organización política, o al consulado en caso de encontrarse el ciudadano en el extranjero.

4.2.2. Características.

- **Es personal e individual**

La renuncia y su posterior comunicación a la DNROP son actos personales, por tanto, solo pueden ser presentadas por el propio renunciante o por su representante.

En el supuesto en que la renuncia sea presentada ante la propia organización política o ante el consulado correspondiente, de igual forma debe ser realizada por el interesado o su apoderado. Posteriormente, aquellas solicitudes serán remitidas al JNE, específicamente a la DNROP.

- **Es voluntaria**

La renuncia constituye la manifestación de la voluntad del ciudadano afiliado, la cual es exteriorizada desde su fuero interno a través de la respectiva solicitud. Es voluntaria pues, es de entera decisión del ciudadano el perder su condición de afiliado o militante. Dicha manifestación de voluntad debe ser clara, precisa e indubitable.

A diferencia de la expulsión, la renuncia supone la decisión propia, libre y consciente del ciudadano de terminar con el vínculo jurídico de pertenecimiento, y no por razones ajenas a aquel.

- **Es unilateral**

No es necesaria la confluencia o presencia de otra manifestación de voluntad diferente que la del ciudadano que decide renunciar, por lo que no será exigible el consentimiento o concurso de la organización política del cual

pretende desafiliarse; ni tampoco la de algún dirigente, militante o ni de ninguna otra persona o institución, más que la del propio ciudadano.

- **Es facultativa**

Es de entera facultad y discrecionalidad del afiliado presentar una renuncia. Por consiguiente, es una facultad optativa, la cual puede ejercerse o no, según convenga a sus intereses.

4.2.3. Procedimiento.

a) Inicio

De acuerdo al artículo 18-A de la LOP, existen tres formas de iniciar el procedimiento de renuncia:

- A través de la presentación de la solicitud en la mesa partes (presencial o virtual) del JNE, ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (En adelante, DNROP) o las Oficinas Desconcentradas;
- A través de la presentación de la misma ante la propia organización política, debiendo esta última o el renunciante remitir copia de la solicitud al JNE, la cual debe contener el acuse de recibo correspondiente; o,
- En caso de que el ciudadano se encuentre en el extranjero, a través de la presentación ante el consulado nacional correspondiente, el cual también es remitido al JNE. En todos estos casos el trámite es gratuito, salvo para el caso de renuncia de afiliados que ostenten cargos directivos.

b) Requisitos de la solicitud

Sin perjuicio de lo anterior, en todos estos casos, la solicitud deberá contar con los siguientes requisitos formales:

- Solicitud dirigida al Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas - DNROP, indicándose las generales de ley (nombres, apellidos, DNI, domicilio, etc.)
- En caso se presente ante al JNE es obligatorio que la solicitud cuente con la denominación de la organización política a la que se pretenda desafiliar.
- En caso se haya presentado previamente a la organización política y quiera ingresarse al JNE, además, tiene que anexarse original, copia legalizada o fedateada del acuse de recibo realizada por la organización (sello y la fecha de recepción, así como los nombres, apellidos, DNI y firma de quien lo recibe).
- Para caso de representación, deberá presentarse una carta poder simple.
- En todos los casos el trámite es gratuito, excepto cuando es una renuncia de directivo, el cual deberá pagar el monto de S/. 102.40.

c) Actividades por parte del personal institucional

Una vez recibida la solicitud por parte de la DNROP o la Oficina Desconcentrada correspondiente, de acuerdo al documento interno **INSTRUCCIÓN DE TRABAJO DESAFILIACIÓN - Código: IT01 (PR-ROP-JNE-04)**; dichos órganos observarán el cumplimiento de las siguientes actividades:

N°	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
1	Revisar documentos	Se revisan los documentos presentados por el solicitante. Según el tipo pueden ser: • Renuncia presentada al JNE: Debe contar con nombres y apellidos completos del renunciante, N° de DNI,

		firma, huella y domicilio, además de la denominación de la organización política. • Renuncia presentada a la organización política: La organización política o el interesado debe remitir la renuncia al JNE, la cual debe contar con acuse de recibo. NOTA 01: En todos los casos se deberá verificar que el ciudadano efectivamente se encuentre registrado como afiliado en el SROP.
2	Proyectar oficio de observaciones	Se proyecta un oficio comunicando la observación u omisión encontrada para la subsanación correspondiente. En caso sean subsanadas se pasa a la siguiente actividad.
3	Registrar la renuncia en el SROP	Se registra la renuncia en el SROP, para ello debe consultar la “Guía de Uso del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas”.

Fuente: Elaboración propia

El plazo para tramitar una renuncia es de 5 días hábiles, excepto para la renuncia de directivos, que es de 10 días hábiles.

d) Fase de Impugnación

De acuerdo al artículo 121° del Reglamento del ROP, existen hasta dos tipos de recursos aplicables para este procedimiento, siendo el primero el de la reconsideración y el segundo el de la apelación.

El primero de ellos es opcional, debiéndose interponer ante el órgano que tramitó la renuncia, debiéndose sustentar en nueva prueba de carácter instrumental. La misma dependencia que recibe el recurso será quien la resolverá

Por otro lado, el recurso de apelación solo es procedente cuando existe cuestionamiento en la interpretación de las pruebas o cuando se trate de asuntos de puro derecho. El recurso es recibido por la DNROP u OD, debiéndose elevar lo actuado al Pleno del JNE a fin de que puede ser resuelto por este. De acuerdo a la norma, las nulidades únicamente pueden interponerse a través de apelaciones.

De conformidad con el artículo 123°, el plazo para la interposición de dichos recursos es de tres (3) meses a partir de la publicación del nuevo estado de afiliación; mientras que para la resolución es de treinta (30) días hábiles.

4.3. La presunción de veracidad en la presentación de escritos.

El principio de presunción de veracidad se encuentra establecido en el artículo IV, numeral 1.7 del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

A partir de tal principio, la Administración supone por adelantado la veracidad de todas las actuaciones realizadas por los administrados con ocasión de la tramitación de un procedimiento administrativo. Sin embargo, dicha suposición no es absoluta, sino provisoria, a condición de que sea desvirtuada a través de la aparición de una prueba que demuestre lo contrario (presunción *iuris tantum*).

En ese sentido, la carga de la prueba es invertida, sustituyéndose la prueba previa de veracidad a cargo del administrado; por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior (Morón, 2019, p. 101). De manera que, en un primer momento, la norma obliga a las entidades a no desconfiar de las actuaciones, declaraciones y documentos de los administrados, siempre y cuando estas cumplan con la formalidad prescrita por la ley; superándose la comprobación previa de cada

uno de ellos en beneficio de los ciudadanos, quienes obtendrán más fácil y rápidamente un pronunciamiento por parte de la Administración.

En esa línea Morón (2019) afirma:

“Por su propia naturaleza la presunción iuris tantum protege a los ciudadanos de la desconfianza inicial, de la actitud contraria que los funcionarios podrían tener sobre sus declaraciones, documentos, informaciones, etc. En tal sentido, los funcionarios y servidores están prohibidos de adoptar a priori una actitud de desconfianza, tanto para el inicio como durante la tramitación de un procedimiento, dado que los hechos comprobados mediante las declaraciones juradas no estarán sujetos a otra actuación probatoria durante el procedimiento. Solo cuando la Administración cuente con evidencia convincente de la existencia de fraude y no meras especulaciones o desconfianza podrá considerar que existe evidencia en contrario para afectar la presunción legal que contiene este principio” (p. 102).

Si bien la carga de la prueba de la falsedad de lo presentado por el administrado corresponde a la Administración, como contrapartida se traslada al administrado el deber de verificar previamente la veracidad de la documentación que presenta, debiendo adoptar un comportamiento leal y de buena fe con la Administración.

Por su parte, el artículo VII, literal g) del Título Preliminar del Reglamento del ROP también prevé la aplicación de este principio.

4.4. Los controles posteriores en la Administración Pública.

Este principio se encuentra normativamente estipulado en el artículo IV, numeral 1.16 del TUO de la LPAG.

Si bien existe una presunción de veracidad de lo presentado por los administrados a fin de agilizar la obtención de un pronunciamiento por parte de la Administración, liberándolos de la carga de probar la veracidad de cada documento; el TUO de la LPAG otorga a la Administración, como correlato racional, la posibilidad de verificar la autenticidad de tales documentos a partir

del establecimiento de un deber público posterior, facultándola de imponer sanciones en caso descubra que la información no es veraz.

Geldres (2003), al respecto, afirma:

“Con toda seguridad, podemos decir que este principio es el complemento del ya comentado principio de presunción de veracidad. Se refiere a la fiscalización posterior, mediante la cual la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada. Esta acción de control posterior tiene como finalidad verificar si las declaraciones, pruebas e informes aportados por los administrados son veraces” (p. 198- 199).

Se establece entonces un deber fiscalizador, el cual se acomoda a un momento posterior (Morón, 2019, pp. 138-139); esto es, una vez haya concluido el procedimiento administrativo el cual mereció el ingreso de documentos por parte de los ciudadanos. No se podría realizar una fiscalización posterior mientras se encuentre aún pendiente la tramitación de determinado procedimiento administrativo.

Esta fiscalización no es absoluta, teniendo en cuenta las limitaciones que podría tener cada órgano de la Administración Pública; sino que, de acuerdo con el artículo 34 del TUO de la LPAG, se ejecuta de oficio a través de la técnica del muestreo.

En caso la Administración descubra la no veracidad de los documentos o declaraciones formuladas por los administrados, se declarará la nulidad del acto administrativo el cual tuvo como sustento; sancionándose además a la persona implicada con una multa de entre 5 a 10 UIT.

Al igual que con el principio de presunción de veracidad analizado previamente, el Título Preliminar del Reglamento del ROP también regula este principio en el artículo VII, literal h).

4.5. La nulidad del acto administrativo. El procedimiento regular y el acto constitutivo de infracción penal.

La nulidad de un acto administrativo surge a partir de la presencia de vicios trascendentes en la configuración de sus elementos o requisitos de validez, requisitos que se encuentran previstos fundamentalmente en el artículo 3° del TUO de la LPAG (competencia, objeto, finalidad pública, etc.). Así también, las causales de nulidad se encuentran en el artículo 10° de la misma norma.

Para el análisis del presente caso y para cumplir con los objetivos del mismo, nos centraremos en analizar los vicios en los requisitos y causales alegadas por el señor Becerra para justificar la nulidad del acto invocada por su defensa.

4.5.1. El procedimiento regular

El procedimiento regular puede definirse como aquel que ha cumplido normativamente con todos los pasos a seguir para la emisión de un determinado acto administrativo, los cuales son de obligatoria realización o ejecución. La manifestación de la voluntad de la Administración Pública es conformada o generada a través del recorrido de un procedimiento predeterminado por ley, lo que importa, a su vez, en un elemento medular para la emisión del acto (Morón, 2019, p. 218).

Como sabemos, de acuerdo al artículo 29 del TUO de la LPAG, un procedimiento administrativo es definido como aquel conjunto de actos y diligencias tramitados al interior de las entidades de la Administración pública, que tiene como fin último la emisión de un acto administrativo. Dicho procedimiento, evidentemente, en función del principio de legalidad, el cual es transversal a toda la Administración Pública, debe seguir obligatoriamente las exigencias normativas – ya sean constitucionales, legales, reglamentarias, etc. – que el ordenamiento ha previsto para la generación de un determinado acto. Solo así podríamos afirmar categóricamente que el mismo ha sido emitido a través de un procedimiento regular, es decir, cumpliendo con todas las etapas y exigencias normativas previas y necesarias para su nacimiento.

Así, por ejemplo, para la obtención de una licencia de funcionamiento o de conducir, el administrado deberá cumplir con presentar los requisitos mínimos establecidos en el TUPA de la entidad pertinente, para el posterior inicio del

procedimiento y la consecuente evaluación y cumplimiento de las etapas y exámenes correspondientes, propios y necesarios para la emisión de la licencia solicitada.

En consecuencia, si un acto ha sido emitido sin el procedimiento previo correspondiente, o si este ha sido tramitado de manera indebida, el acto deviene en inválido o nulo (Guzmán, 2016, p. 326). Cabe señalar que solo será declarado nulo cuando aquel procedimiento que le dio origen adolece de vicios trascendentales o sustanciales; es decir, cuente con aquellas deficiencias en las que no es posible la enmienda o subsanación; caso contrario prevalecerá la conservación del acto.

4.5.2. El acto constitutivo de infracción penal

Si el objeto del acto administrativo es ilícito o si el mismo ha surgido como consecuencia de un delito o falta de orden penal, de acuerdo al ordenamiento nacional; este deberá ser sancionado con la nulidad por tratarse de un vicio trascendente que tiene que ser expulsado y desconocido categóricamente del espectro jurídico.

Sobre este punto la doctrina es unánime en indicar que para que pueda proceder la declaración de nulidad en aplicación de este inciso, debe existir previamente pronunciamiento judicial que establezca la respectiva responsabilidad penal.

Por su parte, Danós Ordóñez (2003) señala:

“Asimismo, la referencia a "infracción penal" comprende a los delitos y a las faltas sancionadas por la ley penal. Para que opere esta causal de nulidad se requiere de la existencia de una sentencia emitida con carácter final por un juez o tribunal penal que verifique los hechos cometidos y califique el delito o la falta cometida por los agentes administrativos. Por tal razón el plazo para solicitar la revisión a pedido de parte o para proceder de oficio a declarar la nulidad de los actos administrativos comprendidos en esta causal debe prorrogarse por encima de los plazos establecidos en los artículos 207º y 202º de la LPAG” (p.3).

4.6. El principio *in dubio pro homine* o *pro persona*.

El principio *pro homine* o *pro persona* es un criterio interpretativo que obliga al juzgador a interpretar las normas de la forma que más proteja o favorezca a la persona en el ejercicio de sus derechos. En ese sentido, de acuerdo a la doctrina revisada, este principio puede aplicarse en dos casos concretos: cuando una norma puede interpretarse de dos o más maneras; o cuando existen dos o más normas que pueden ser aplicables a una misma situación. En el primer caso, el juez tendrá que preferir u optar por el sentido que más proteja a la persona y que otorgue mayores garantías para el ejercicio de su derecho. Por otro lado, en el segundo, deberá aplicar la norma que más favorezca a la persona.

Al respecto, Mónica Pinto (1997) señala:

“[...] es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” (p. 163)

Por su parte, Carpio (2003), siguiendo a Sagües, menciona que este principio contiene dos variantes principales: una referida a la preferencia interpretativa y, otra, relacionada a la preferencia de normas (p. 471-472); por lo que para que sea viable su utilización en un caso en concreto, debe existir algún conflicto de normas o de interpretaciones.

Así el Tribunal Constitucional (En adelante, TC) en la sentencia recaída en el expediente N° 341-2022-PHC, señala que también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando lo que se trata es establecer limitaciones o restricciones a determinados derechos.

Si bien este principio tiene su origen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concordamos en la idea de que a lo largo de los años se fue

expandiendo, erigiéndose en la actualidad como un principio de interpretación constitucional aplicable a todo campo del Derecho.

4.7. El delito de suplantación de identidad a través de medios virtuales.

La suplantación de identidad haciendo uso de medios tecnológicos o virtuales es un delito que se encuentra regulado en una ley especial, específicamente en la Ley N° 30096, Ley de Delitos informáticos. Dicha norma tiene como antecedente el artículo 7 del Convenio de Budapest o Convenio sobre la Ciberdelincuencia.

En suma, se trata de un delito informático contra la fe pública que sanciona el acto de suplantación, esto es, ocupar el lugar de una persona natural o jurídica, defraudándole el derecho, empleo o favor que disfrutaba; a través del uso de su identidad, causándole algún perjuicio o daño (Villavicencio, 2014, pp. 49-50).

Este tipo penal tiene mucha similitud con el delito de falsedad genérica, el cual se produce cuando se simula o altera la verdad de forma intencional, generándose perjuicio a otras personas. En esa línea, en el ciberdelito se exige especificidad en el medio empleado, valiéndose para la comisión del mismo las tecnologías de la información o de la comunicación; mientras que en el delito de falsedad genérica no es requerida la realización del hecho a través de algún medio en particular.

Los ejemplos más comunes en la comisión de estos delitos son las suplantaciones de identidad de personas naturales o jurídicas a través de redes sociales como Facebook, WhatsApp, entre otros; siempre y cuando se cause algún perjuicio; entre otros.

4.7.1. Tipicidad objetiva

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito bajo comentario es la fe pública. Para Prado Saldarriaga (2017) la fe pública es entendida como un bien jurídico de naturaleza

colectiva y funcional, el cual se refiere a la confianza que tiene la sociedad en ciertos hechos, documentos o instituciones reconocidas como válidas y auténticas. Esta confianza es importante porque permite que los ciudadanos puedan interactuar en la presentación, firma y gestión de documentos ante alguna entidad. Así también facilita y agiliza las relaciones entre personas naturales o jurídicas en el trámite de sus documentos, ayudando en el tráfico social (pp. 133-135).

b) Conducta típica

El delito es perfeccionado a partir del uso de la identidad de otra persona -natural o jurídica-, empleando medios digitales. A su vez, se requiere que el injusto de falsedad consista en una conducta idónea para afectar la fe pública y sea apta para poder engañar a alguien o a terceros. (Pérez, 2019, p. 167). Esto es, que sea real y consistente (Vinelli, 2021, p. 105).

En principio, se debe suplantar a una persona viva, aunque, de acuerdo con Pérez (2019), la suplantación de un muerto podría llevar a consecuencias jurídicas negativas; “puesto que el desconocimiento de dicha situación puede coger desprevenida a la víctima tomando en cuenta el bien jurídico protegido” (p. 169).

Puede ser calificado como un delito de resultado, pues para su perfeccionamiento no basta la mera suplantación digital, sino también que es necesaria la realización de un resultado posterior como lo es el perjuicio ocasionado a la persona cuya identidad haya sido suplantada (Villavicencio, 2014, p. 298). Asimismo, de acuerdo al tenor literal de la norma, dicho perjuicio debe ser interpretado en un sentido amplio, esto es, no solo material o moral, sino que de “cualquier otra índole”; por ejemplo, de orden económico, social, etc.

c) Medios empleados

El vigente artículo bajo comentario hace referencia al término “tecnologías digitales”, en sustitución de la anterior expresión “tecnologías de la información o de la comunicación”. De acuerdo a la exposición de motivos del Decreto

Legislativo N°1591, tal decisión se explica a partir de un afán del legislador de abarcar el uso de tecnologías emergentes como lo es la inteligencia artificial. Se procuró la protección de menores de edad cuyas imágenes puedan ser suplantadas para la creación de videos de connotación sexual (*deepfakes*).

Para la interpretación del término “tecnologías digitales”, se debe acudir a la definición establecida en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital; esta afirma que se encuentran incluidas dentro del concepto las Tecnologías de la Información – TIC, incluidos el internet, las tecnologías y dispositivos móviles, entre otros.

c) Sujetos

Al ser un delito común, el sujeto activo puede ser cualquier persona; sin embargo, se entiende que, por el medio exigido para la comisión del mismo, dicho agente debe tener cierto conocimiento o pericia -por lo menos mínima- en el uso o empleo de tecnologías digitales. Por otro lado, el sujeto pasivo puede ser también cualquier persona (natural o jurídica).

4.7.2. Tipicidad subjetiva

El delito bajo análisis es uno eminentemente doloso, no existiendo ni estando tipificada una forma culposa. El sujeto activo debe actuar con conocimiento y voluntad de que la identidad que está utilizando a través de la tecnología digital no es la suya y que está causando perjuicios con su conducta.

4.7.3. Penalidad

La redacción actual de la norma castiga la comisión del delito con una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Así también, como un intento del legislador de desincentivar las conductas dirigidas que tengan como sujetos pasivos a menor edad, los límites punitivos se incrementan a no menor de seis ni mayor de nueve años.

V. ANÁLISIS

El análisis consistirá básicamente en determinar si existe la nulidad del acto administrativo de renuncia, pretensión central del señor Becerra. Este estudio se realizará teniendo en cuenta los elementos de hecho y de derecho con los que hasta ese momento contaba el Pleno del JNE.

5.1. La función administrativa del JNE

El problema de determinar la naturaleza de la función empleada por el Supremo Tribunal de Elecciones en el caso bajo análisis resulta de suma importancia, a efectos de determinar la normativa y los principios aplicables. En efecto, si llegamos a la conclusión de que está ejerciendo función administrativa, entonces será válido el juicio del procedimiento respectivo a través de la aplicación de las normas y principios básicos del TUO de la LPAG.

Sobre este punto queremos destacar que el JNE puede ejercer, respecto de las causas que pueden discutirse en dicha instancia, función administrativa o función jurisdiccional, siendo esta última exclusivamente en materia electoral, tal como lo establece el inciso 4 artículo 178 de nuestra Carta Política. Ello sin perjuicio de las demás funciones que tradicionalmente le son atribuidas: normativa, fiscalizadora, entre otras.

Conviene precisar que los temas referidos al ROP y los aspectos referidos al mismo son materias propias de la función registral y administrativa del JNE, la cual es ejercida en un primer momento por la DNROP y de forma desconcentrada por las Oficinas Desconcentradas en materia de renunciaciones o desafiliaciones a organizaciones políticas.

El TC ya se ha pronunciado sobre la diferenciación de estas dos funciones en la sentencia recaída en el expediente N° 0002-2011-PCC/TC. Dicho pronunciamiento señala expresamente que las actividades relacionadas al ROP forman parte de la función registral, las cuales a su vez se encuentran comprendidas en la función administrativa directa o ejecutiva; siendo las indirectas o supervisoras las relacionadas a la fiscalización de los procesos

electorales y de la legalidad del ejercicio del sufragio a cargo de la Dirección Nacional de Fiscalización de Procesos Electorales en un primer momento y de las Oficinas Desconcentradas de forma desconcentrada.

La función administrativa ejercida por el ROP también puede ser arribada a partir de la lectura del artículo I del Título Preliminar del Reglamento del ROP, el cual literalmente señala que regula los procedimientos seguidos ante la DNROP son de carácter administrativo.

Por consiguiente, en este caso, al ser considerados los procedimientos llevados a cabo en el ROP como procedimientos administrativos, es que son perfecta y válidamente aplicables los criterios y principios contenidos en el TUO de la LPAG, en lo que se estime pertinente.

Es más, muchos de los principios y artículos establecidos en el Reglamento del ROP tienen como base lo normado en el TUO de la LPAG, remitiéndose directamente a esta. Como ejemplo de ello podemos advertir principios tales como la presunción de veracidad, privilegio de controles posteriores o el de verdad material; o las normas referidas a la recepción de solicitudes de inscripción, de certificados de reserva de denominación, a la actuación de las notificaciones, a los requisitos para la presentación de recursos impugnativos, a las normas para la conclusión del procedimiento, a las reglas para la subsanación de observaciones, entre otras.

5.2. Análisis de los argumentos planteados por el apelante

Pues bien, una vez determinados los principios y normas aplicables en el caso bajo análisis nos parece adecuado e importante analizar si el acto de renuncia adolece de algún vicio de nulidad, toda vez que la Resolución N° 107-2022-JNE no se pronuncia en ninguno de sus fundamentos sobre la validez del acto. Lo que, a nuestro criterio, demuestra a todas luces una deficiencia importante de motivación.

Sin perjuicio de ello, centraremos nuestro análisis en los argumentos planteados por el señor Becerra, a fin de determinar si, en principio, dicho acto resulta válido o no.

En primer lugar, el argumento relacionado al supuesto vicio de nulidad del requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG, esto es, del procedimiento regular; no puede ser atendido, pues no ha sido acreditada la suplantación de identidad denunciada. En principio y, en atención al principio de presunción de veracidad, la presentación de la renuncia y su posterior tramitación resulta válida, salvo que de una fiscalización posterior se demuestre que la solicitud fue apócrifa.

La fiscalización posterior en este punto actúa como un mecanismo de control de la presunción *iuris tantum* que ostenta toda documentación presentada por los administrados. Cabe señalar que dicha fiscalización, como se mencionó en líneas precedentes, es aplicada a través de la técnica del muestreo en un periodo de 6 meses. En ese sentido, la Administración únicamente cuenta con la facultad y obligación de verificar aleatoriamente la autenticidad y veracidad de los documentos de manera posterior, esto es, luego de la tramitación y finalización del procedimiento.

Por lo que, en la recepción y tramitación de la renuncia por parte de la OD Madre de Dios no existió ningún vicio en el procedimiento regular; pues se recibieron virtualmente los documentos, se verificaron los requisitos formales pertinentes y se valoraron los mismos en atención al principio de presunción de veracidad. Hasta ese punto, la OD Madre de Dios, no contaba con la facultad de verificar la veracidad de los documentos, pues esta es actuada de forma posterior.

En segundo lugar, sobre la denuncia presentada, evidentemente, ello no acredita la comisión del delito de suplantación de identidad a través de medios informáticos, pues una denuncia no determina responsabilidades penales ni demuestra que efectivamente se ha suplantado la identidad del denunciante.

En tercer lugar, respecto al argumento de la configuración de la nulidad por cumplirse lo contenido en el inciso 4 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que establece que son nulos los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de este; no tiene asidero, toda vez que, de acuerdo a lo anotado precedentemente, la única forma de configurarse este inciso es a través de la determinación de la responsabilidad penal con la emisión de la respectiva sentencia condenatoria. En efecto, no puede determinarse a través del Pleno del JNE la comisión de un ilícito penal,

toda vez que ello es de competencia exclusiva de los juzgados penales del Poder Judicial. También en ese sentido se pronuncia la Resolución N° 0382-2017-JNE, del 21 de septiembre de 2017.

En cuarto lugar, el señor apelante menciona que le ha sido afectado su derecho a la asociación política en su vertiente negativa, esto es, a su facultad de decidir libremente de dejar de pertenecer a determinada organización. Sobre este punto, mencionamos que no ha sido acreditada la vulneración del derecho a la participación política toda vez que no ha sido probada la suplantación alegada.

5.3. Análisis de los argumentos planteados en la Resolución N° 00107-2022- JNE

En primer lugar, como anotamos precedentemente, concordamos en la incompetencia que el propio JNE reconoció en la determinación de responsabilidades penales, toda vez que dichos asuntos son discutidos en la respectiva justicia ordinaria, la cual se encuentra a cargo de los juzgados penales del Poder Judicial.

Sobre la aplicación del principio "*in dubio pro homine*" queremos hacer serias reflexiones, pues, evidentemente, constituye el argumento central y definitorio de la decisión final asumida por el Supremo Tribunal Electoral.

Como se acotó en la parte exploratoria, el principio *pro homine* es aplicado sobre normas, ayudando al aplicador del Derecho a procurar la mayor satisfacción y favorecimiento de la persona, en cuanto al ejercicio y disfrute de sus derechos fundamentales se refiere.

En esa línea, si se presenta una situación en la que se discute la aplicación de dos o más normas o entre los sentidos interpretativos de determinada norma; el juzgador optará por aquella que no limite el ejercicio de un derecho fundamental o por la que lo limite menos.

En el caso bajo análisis, la duda del Pleno del JNE no se encontró en la aplicación de determinada norma o en la interpretación que se tiene sobre ella, si no en la veracidad de la declaración del apelante y en la realidad de los hechos, esto es,

si fue él o no quién suscribió y presentó su renuncia a través de la mesa de partes virtual. En esa línea, centró su análisis en torno al desconocimiento que hasta ese momento tenía sobre la realidad de los hechos, los mismos que carecían de cualquier evidencia o probanza idónea por parte del denunciante.

Lo mencionado se puede comprobar fácilmente con lo establecido expresamente en el auto N° 1 que obra en el propio expediente, el cual señala lo siguiente:

“2.1. De los actuados se observa que la materia en discusión versa sobre si el señor recurrente renunció o no a su afiliación a la organización política Partido Democrático Somos Perú; [...]”.

Lo dicho anteriormente se puede evidenciar también a partir de la propia definición usada por el Pleno en su resolución cuando indica que este se aplica “en caso de duda en torno a la irregularidad o no de un hecho o del cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de un derecho”.

Para la supuesta “justificación” de su definición del citado principio, el Pleno del JNE hizo referencia al fundamento 5.11 de la sentencia recaída en el expediente N° 02061-2013-PA/TC. En dicha sentencia, el supremo intérprete de la Constitución hace hincapié además que tales principios son aplicados ante un conflicto en la interpretación de normas: “[...] según los cuales, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio [...]” (Tribunal Constitucional, 2013, 13 de agosto).

Queremos aquí precisar que la jurisprudencia referenciada por el Pleno del JNE no tiene relación con la posterior definición usada en su argumentación, pues el caso en donde el TC emitió tal fundamento consistió básicamente en la discusión de la interpretación de una norma procesal para la admisión de un recurso de apelación. Es más, la propia sentencia en realidad hace aplicación del principio *pro actione*, considerando por extensión que su fallo se encuentra alineado al principio *pro homine* y *pro libertatis*. Todo ello demuestra que en realidad se realizó una lectura aislada del citado fundamento.

Desconocemos la fuente jurisprudencial o dogmática a través del cual se acogió el citado concepto del principio *pro homine*, el cual es denominado por el Pleno

“*in dubio pro homine*”, como un intento – creemos- de justificar su postura, al agregar el término “*in dubio*”, dirigiéndonos a lo que debería realizar un juzgador ante casos de duda. Sin embargo, fuera de seguir con la *ratio decidendi* de la sentencia citada, el Pleno del JNE realizó su propia interpretación y definición del citado principio.

Además de que no se condice con la jurisprudencia tratada, la literatura dogmática investigada sobre el concepto tampoco hace referencia a que sea aplicado cuando exista irregularidad o no de un hecho, o del incumplimiento irregular de las condiciones -entendemos, fácticas- para el ejercicio de determinado derecho fundamental.

Tampoco se realizó una justificación más profunda ni se explicó cuáles serían los hechos irregulares; o, cuáles serían las condiciones irregulares para el ejercicio del derecho en controversia, configurándose evidentemente una clara vulneración al deber de emitir una decisión debidamente motivada.

Por nuestra parte, no compartimos el criterio sobre la discusión de la veracidad de los hechos; pues como bien reconoció el propio Pleno del JNE, ello es de competencia única y exclusiva del Poder Judicial a través de la justicia penal ordinaria. Por el contrario, la misma se centró en mencionar muy superficialmente en manifestar que existen irregularidades en los hechos, los cuales no son posibles de probar, toda vez que ellos deberán ser dilucidados en un futuro proceso penal.

En el presente caso consideramos que no es de aplicación el principio *pro homine*, toda vez que no existe ni se advierte un conflicto de normas ni de interpretaciones sobre estas. En realidad, la única duda se encontró en si la persona fue o no la que presentó la solicitud de renuncia virtual, situación que solo es verificable en sede penal.

Lo que sí se puede rescatar de cierta manera es que el JNE estableció un mecanismo de validación de la identidad del ciudadano, estableciendo un procedimiento de creación de cuenta a través del ingreso de determinados datos; pese a no encontrarse obligada formalmente, pues la normativa específica no exige ningún mecanismo en particular para ello. A dicha conclusión se puede arribar a partir de una lectura de la Ley N° 31170, publicada en 2021, cuando menciona que las instituciones públicas se encuentran en la obligación de

implementar gradualmente medidas de seguridad, dentro de lo que les es posible. En ese sentido, es cierto que no existió ningún incumplimiento flagrante o evidente a la normativa de gobierno digital.

La tramitación de la inscripción de la renuncia fue conforme a las normas existentes por lo que es válida, en atención al principio de legalidad del procedimiento administrativo y a la presunción de veracidad. Sin embargo, se recomienda modificar la normativa que regula el procedimiento normativo de renuncias a fin de cesar que el peligro de la suplantación de identidades.

Sin perjuicio de ello, siguiendo con nuestros comentarios a la resolución, consideramos que, en todo caso; si el Pleno decidió por desconocer el acto de inscripción de la renuncia, debió emitir una decisión acorde a ella. No obstante, no mencionó expresamente si el acto fue nulo o válido, obviando pronunciarse sobre el análisis de algún vicio; sino que se limitó en “revocar el acto de inscripción de renuncia”. Consideramos que en este caso el término “revocar” ha sido entendido y empleado tal como es practicado en el ámbito judicial, esto es, como aquel que decide “revocar la decisión de primera instancia y reformándola declara fundada [...]”.

5.4. Diagnóstico actual de la institución – Alternativa de Solución

En el caso bajo análisis el diseño normativo, la falta de previsión reglamentaria pertinente en atención a las circunstancias concretas de la pandemia del COVID – 19 y la necesidad de garantizar la identidad de los renunciantes, constituye, a criterio personal, una situación que es un factor de riesgo que facilitaría las suplantaciones de identidad en este tipo de procedimientos.

Ello ha sido recientemente superado de cierta manera a través de la aprobación del nuevo reglamento del ROP en febrero del año 2024, estableciendo mayores mecanismos normativos que tienen por finalidad el aseguramiento de la identidad de las personas que se acercan al JNE a manifestar por escrito su intención de separarse de determinada organización política. De acuerdo al artículo 151, ahora, en caso la desafiliación sea presentada de forma virtual, será exigible la respectiva firma digital a través de DNI electrónico; en caso sea física, deberá contar con la certificación de firma ante fedatario institucional de la institución.

Si bien asegura en todos los casos la identidad de los solicitantes, dicha situación adolece de defectos operativos que son necesarios analizar a efectos de proponer medidas de solución.

Se han detectado en 4 Oficinas Desconcentradas (Tacna, San Martín, Huaura, Áncash sede Chimbote) la imposibilidad de la tramitación de renunciaciones toda vez que de acuerdo al reglamento de fedatarios del JNE solo pueden ser nombrados como tales colaboradores contratados bajo el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios - CAS o régimen de la contratación de la actividad privada - 728.

Dichas Oficinas solo cuentan con colaboradores bajo el régimen de contratación por órdenes de servicio, por lo que existe una imposibilidad normativa para la tramitación de renunciaciones en dichas circunscripciones. Ello obedece a limitaciones presupuestales institucionales para contratar a tales colaboradores bajo el régimen CAS o 728.

Así también en 12 Oficinas Desconcentradas existe insuficiencia de personal designado como fedatario, toda vez que solo hay 1 persona que asume dichas funciones. En ocasiones puede ausentarse de sus instalaciones por motivos justificados tales como vacaciones, por diligencias a instituciones públicas, permisos o descansos médicos, etc.; lo cual imposibilita durante dicho margen de tiempo la tramitación de renunciaciones.

También se han detectado dificultades en regiones donde aun la brecha digital y acceso a la conectividad es latente pues, dichos afiliados no cuentan con DNI electrónico, quienes luego de obtenerlo deberán adquirir una lectora de DNLe o *smart card* y posteriormente obtener un *software* de firma.

En ese sentido, en atención a las limitaciones presupuestales se propone la modificación del artículo 151 incluyendo para el caso de renunciaciones presencial la posibilidad de la certificación de firma ante notario público o, en su defecto, ante juez de paz letrado. Por otro lado, para el caso de renunciaciones virtuales, además de la firma electrónica, se propone la creación de un sistema informática específico cuya entrega de claves a usuarios deba ser previa reunión virtual donde sea presentado el DNI a fin de garantizar la identidad del solicitante.

En ese sentido, consideramos que debe haber un reforzamiento por parte de la

institución sobre el aseguramiento de la identidad de los solicitantes, lo cual generaría mayor confiabilidad en la tramitación de este tipo de procedimientos.

A nuestro criterio, las razones que nos lleva a la conclusión de la necesidad de establecer mecanismos de aseguramiento idóneos de seguridad son los siguientes:

- **La diferencia entre la renuncia presencial y la virtual.**

Es diferente que una renuncia sea recepcionada de manera presencial a que sea presentada a través de una plataforma virtual. En efecto, el medio virtual no exige la presencia física del ciudadano que va a dar inicio un trámite, no existiendo una relación directa o de cercanía física del servidor del JNE con dicha persona.

Este acercamiento físico que tiene el JNE con el ciudadano en el primer caso facilita el otorgamiento de mayores seguridades y cierta posibilidad de “control” sobre la identidad persona que está presentando una solicitud. Luego de advertir alguna discrepancia razonable entre la persona que presenta y la que figura en el escrito, se puede proceder con observar la omisión de la debida representación a través de una carta poder.

Por ejemplo, el caso más evidente se trata cuando la persona que figura en algún escrito de renuncia pertenezca al género masculino y la persona que lo presenta es del femenino. Aquí es evidente la no concordancia entre identidades.

Otros aspectos que podrían servir para advertir alguna situación similar podrían ser la edad, la nacionalidad, etc; atendiendo, claro está, a cada caso concreto y a sus particularidades. También podrían considerarse actitudes tales como la presencia de una conducta sospechosa o nerviosa al momento de exhibir el documento, o algún otro tipo de comportamiento razonable que haga dudar y suponer al receptor que la persona que está presentando no sea la titular. Ello es importante, pues, la renuncia es un trámite personal.

Por el contrario, en la presentación virtual, la unidad receptora solo tiene “contacto” con la cuenta del usuario. En ese sentido, la situación descrita sin las medidas de seguridad presentadas constituye un riesgo potencial que permitiría

las suplantaciones.

- **La relevancia del procedimiento de renuncia a organizaciones políticas.**

Consideramos necesario resaltar la importancia del procedimiento, toda vez que la tramitación de este implica la privación de la persona de la posibilidad de ser elegido, pues constituye requisito obligatorio previo a postular a un cargo de elección popular estar afiliado a una organización política. Así también, se le priva al afiliado de los derechos políticos que tiene respecto de la organización política, pues al desvincularse de esta se extinguen también todas las facultades que adquirió cuando se afilió.

En este caso, la privación de los derechos políticos producto de la suplantación en caso de probarse se tornaría irreparable, no siendo materialmente posible reponer las cosas al estado anterior de la afectación; toda vez que el cronograma electoral y los hitos que lo conforman son preclusivos y perentorios. En el caso del señor Becerra sería materialmente imposible retrotraer al momento de la realización de las elecciones internas de su partido para que pueda presentar su precandidatura y posteriormente aspirar a algún cargo proveniente de la realización de las ERM2022.

Caso distinto sería, sí, por ejemplo, se solicite que el acto de renuncia cuente con firma digital o con autenticación biométrica facial, o por huella digital; o si, la creación virtual de una cuenta y posterior entrega de la contraseña sea a través de una previa reunión virtual con funcionarios del JNE, como ocurre en el caso del SIJE. Otra opción podría ser la presentación de la renuncia con certificación de firma ante notario público o juez de paz, actos que dotan de fe y mayor autenticidad a un documento.

Sobre este punto queremos mencionar que el JNE, indirectamente ha reconocido de forma posterior la necesidad de asegurar la identificación en este tipo de trámites, pues recientemente ha modificado el artículo 151 del Reglamento del ROP el cual exige para la presentación física de renunciaciones la correspondiente certificación de firmas ante fedatario de la institución; y, para el caso de

presentaciones virtuales, la respectiva firma a través de certificado digital.

- **La afectación de derechos podría devenir en irreparable en caso de acreditarse la suplantación.**

En este caso, la privación de los derechos políticos producto de la suplantación se tornaría en irreparable, no siendo materialmente posible reponer las cosas al estado anterior de la afectación; toda vez que el cronograma electoral y los hitos que lo conforman son preclusivos y perentorios. En el caso del señor Becerra sería materialmente imposible retrotraer al momento de la realización de las elecciones internas de su partido para que pueda presentar su precandidatura y posteriormente aspirar a algún cargo proveniente de la realización de las ERM2022.

VI. CONCLUSIONES

- A raíz de la pandemia del Covid-19, el JNE a través de la Resolución N° 0157- 2020-JNE, implementó la mesa de partes virtual, como plataforma tecnológica necesaria para la presentación de documentos; garantizándose de esta manera la continuidad de la comunicación de la institución con los ciudadanos.
- Actualmente no existe ninguna normativa que exija implementar en las mesas de partes virtuales mecanismos para la verificación de la identidad de los ciudadanos. En ese sentido, las instituciones públicas pueden usar los mecanismos idóneos en la medida que les sea posible, de acuerdo con sus limitaciones y posibilidades. De igual manera, en el caso bajo análisis, el procedimiento de renuncia no exigía que el documento cuente con la firma sea certificada o acreditada por algún funcionario que lo dote de fe.
- La suplantación de identidad a través de medios virtuales es un delito tipificado en el artículo 9 de la Ley N° 30093, Ley de Delitos Informáticos. Se refiere a la acción de hacerse asumir la identidad de otra persona, mediante tecnologías digitales, con el fin de ocasionar perjuicio material o moral, o de

cualquier otra índole a determinada persona.

- Como contrapartida de la presunción de veracidad, existe el principio de privilegios posteriores, el mismo que se realiza justamente en una etapa posterior; esto es, una vez culminado un procedimiento administrativo. Además, de acuerdo con el TUO de la LPAG, este puede realizarse a través de la técnica del muestreo.

- Si el objeto del acto administrativo es ilícito o si el mismo ha surgido como consecuencia de un delito o falta de orden penal; este deberá ser sancionado con la nulidad por tratarse de un vicio trascendente. La doctrina administrativa es unánime en sostener que, para que se configure tal nulidad, debe existir una sentencia condenatoria.

- El procedimiento de renuncia o desafiliación, de acuerdo con el TUPA del JNE, es un procedimiento administrativo, el cual puede ser iniciado por cualquier afiliado a una organización política o por su apoderado. A través de este, el afiliado expresa su irrevocable voluntad de dejar de pertenecer a un partido político o a un movimiento regional. Dichas solicitudes son tramitadas presencialmente ante la DNROP o ante las Oficinas Desconcentradas del JNE. También pueden ser presentadas virtualmente en la mesa de partes virtual de la institución.

- El principio *pro homine* o *pro persona* es un principio de interpretación de las normas. El mismo exige al juzgador a optar por la norma o por la interpretación más favorable a la persona.

- En el caso bajo análisis, la renuncia presentada a través de medios virtuales es válida, no existiendo ningún vicio en la tramitación del procedimiento atendiendo a la presunción de veracidad y a la normativa vigente. La denuncia presentada ante las autoridades policiales no constituye un medio de prueba idóneo para desvirtuar la presunción de veracidad.

- A nuestro criterio, la modificación del procedimiento de renuncia ha

superado el riesgo de suplantaciones de identidad de los solicitantes, sin embargo, existen defectos operativos que deben ser también superados.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda establecer medios adecuados e idóneos a nivel institucional (operativo y normativo) que procuren garantizar y asegurar la identidad de los solicitantes en materia de renunciaciones a organizaciones políticas presentadas ante el JNE; a efecto de prevenir casos de suplantación de identidad.
- Se propone incorporar para el caso de renunciaciones presenciales que la solicitud cuente la certificación de firma ante fedatario institucional, notario público o juez de paz y para el caso de renunciaciones virtuales con la firma digital a través de DNle.
- Para el caso de procesamiento de renunciaciones virtuales, se recomienda la creación de un sistema específico para su presentación, previo otorgamiento de clave a través de la identificación en una reunión virtual, tal como se viene realizando para la creación de casillas electrónicas a través del SIJE en la sede de Lima.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Material bibliográfico

Alva, M. (2008). La desconcentración y la descentralización: ¿Cómo se aplican dichos criterios en la creación de los SAT al interior de las municipalidades? *Revista Gestión Pública y Desarrollo*, (abril), 19-21.

Carpio, E. (2003). La interpretación de los derechos fundamentales. *Derecho PUCP*, (56), 463-530. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.010>

Danós, J. (2003). Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General. Ara editores.

Geldres, J. (2003). Comentarios sobre la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. *Ius et praxis*, (34), 198-199.
https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/download/3671/3605/

Morón, J. (2019). Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Tomo 1 y 2). Gaceta jurídica.

Pérez, J. (2019). Delitos regulados en las leyes penales especiales. Gaceta Jurídica.

Pinto, M. (1997) "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos". En Abregú, M. y Courtis, C. (Comp.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Editores del Puerto-CELS, 163-172.

Prado, V. (2017). *Derecho penal: Parte especial: los delitos* (Vol. 27). Fondo Editorial de la PUCP.

Villavicencio Terreros, F. (2014). Delitos Informáticos. *Ius et veritas*, 24(49), 297-298, 303. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13630>

Vinelli, R. (2021). Los delitos informáticos y su relación con la criminalidad económica. *Ius Et Praxis*, (53), 104-105.

<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.4995>

8.2. Normativa

Constitución Política del Perú. (1993). Lima, Perú.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>

Congreso de la República de Perú. (2021, 9 de julio). Ley N° 31170. *Por la cual se expide la Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas*. Diario Oficial El Peruano
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1945737-1>

Congreso de la República de Perú. (2018, 13 de setiembre). Decreto Legislativo N° 1412. *Por la cual se expide la Ley de delitos informáticos*. Diario Oficial El Peruano <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/353216/decreto-legislativo-que-aprueba-la-ley-de-gobierno-digital-decreto-legislativo-n-1412-1691026-1.pdf?v=1566312763>

Jurado Nacional de Elecciones (2016, 23 de enero). Resolución N° 001-2016-JNE. *Por medio del cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones*. Jurado Nacional de Elecciones. https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/5b9d94e7-ac60-4fa1-a130-eb86ebb6acb9.pdf

Jurado Nacional de Elecciones. (2019, 7 de diciembre). Resolución N° 0325-2019-JNE, *Por medio del cual se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1834829-9>

Jurado Nacional de Elecciones. (2024, 24 de febrero). Resolución N° 045-2024-JNE, *Por medio del cual se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2264329-1>

Ministerio de Justicia (2019, 25 de enero). Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. *Por medio del cual se aprueba el TUO de la Ley 27444*. Diario Oficial El Peruano <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=12>

Poder Ejecutivo (2018, 13 de setiembre). Decreto Legislativo N° 1412. *Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital*. Diario Oficial El Peruano. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/353216/decreto-legislativo-que-aprueba-la-ley-de-gobierno-digital-decreto-legislativo-n-1412-1691026-1.pdf?v=1566312763>

8.3. Jurisprudencia

Resolución N° 382-2017-

JNE Resolución N° 157-

2020-JNE Resolución N°

107-2022-JNE

Sentencia recaída en el expediente N° 341-2022-PHC/TC

Sentencia recaída en el expediente N° 2061-2013-PA/TC

Sentencia recaída en el expediente N° 0002-2011-PCC/TC

Sentencia recaída en el expediente N° 04520-2006-PAA/TC

Sentencia recaída en el expediente N° 4853-2004-PA/TC

IX. CUADROS / GRÁFICOS

Cuadro 1. Oficinas Desconcentradas del JNE

N°	OD
1	Oficina Desconcentrada Amazonas sede Chachapoyas
2	Oficina Desconcentrada Ancash sede Huaraz
3	Oficina Desconcentrada Arequipa sede Arequipa
4	Oficina Desconcentrada Ayacucho sede Ayacucho
5	Oficina Desconcentrada Cajamarca sede Cajamarca
6	Oficina Desconcentrada de Cusco sede Cusco
7	Oficina Desconcentrada de Huánuco sede Huánuco
8	Oficina Desconcentrada de Junín sede Huancayo
9	Oficina Desconcentrada de Huaura sede Huacho

10	Oficina Desconcentrada de Ica sede Ica
11	Oficina Desconcentrada de Lambayeque sede Chiclayo
12	Oficina Desconcentrada de La Libertad sede Trujillo
13	Oficina Desconcentrada de Loreto sede Iquitos
14	Oficina Desconcentrada de Madre de Dios sede Puerto Maldonado
15	Oficina Desconcentrada de Piura sede Piura
16	Oficina Desconcentrada de Puno sede Puno
17	Oficina Desconcentrada de San Martín sede Tarapoto
18	Oficina Desconcentrada de Tacna sede Tacna
19	Oficina Desconcentrada de Ucayali sede Pucallpa

Gráfico 1. Ubicación de las OD en el Organigrama del JNE



Gráfico 2. Localización de Oficinas Desconcentradas del JNE

